

1772

FM/563

51

Madrid





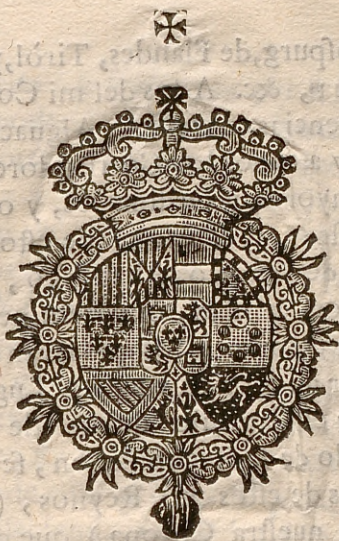
*Madrid*

Madrid

FM/563

Año

1772.



# REAL CEDULA DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA, QUE LOS MAESTROS de Coches Eſtrangeros, ò Regnicolas, aprobados en ſus respectivas Capitales de tales Maefros, que quifieren eſtablecerſe en Madrid, ò en otras partes de el Reyno, à exercer eſte Oficio, ſe les incorpore en el Gremio correſpondiente, preſentando ſu Titulo, ò Carta de Exâmen original, y contribuyendo con las cargas, y derramas que les correſpondan; y ſe declara lo que deben ſaber para ſer exâminados, con lo demàs que contiene.

**D**ON CARLOS,  
POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Iſlas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y

Mi-



Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, ò preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de Vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, sabed: Que por el Capitulo quinto de la Ley final, Titulo quarto, Libro segundo de la Recopilacion, se dispone lo siguiente:  
„ Que los Estrangeros de estos mis Reynos, ( como sean Catholicos, y amigos de nuestra Corona ) que quieran venir à ella à exercitar sus Oficios, y labores, lo puedan hacer; y mandamos, que exercitando actualmente algun Oficio, ò labor, y viviendo veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años de las Alcabalas, y servicio ordinario, y extraordinario; y asimismo de las cargas concegiles en el Lugar donde vivieren, y que sean admitidos como los demàs Vecinos de el à los pastos, y demàs comodidades: Y encargamos à las Justicias les acomoden de casas, y tierras, si las hubieren menester. Y por el Rey Don Phelipe V. mi Señor, y Padre, ( que està en Gloria ) se expidiò en dos de Junio de mil setecientos y tres el Real Decreto que se sigue: „ Habien-  
„ doseme dado noticia, que despues de mi buelta à la Corte han  
„ entrado en ella muchos Oficiales de diversas Artes, y Oficios, los  
„ quales sin haberse incorporado à los Gremios, se exerciran en dichos  
„ tratos, y Artes, engran perjuicio de las Personas que componen dichos  
„ Gremios; y que por esta causa, sin lograr el beneficio de sus comercios,  
„ y trabajo, quedan con el gravamen de los impuestos, y repartimientos  
„ que se pagan por dichos Gremios: y atendiendo, como pide la justicia,  
„ à su indemnidad, y con paternal afecto à la conservacion, y aumento  
„ de los dichos Gremios de Madrid, que en todas ocasiones han mostrado su  
„ gran zelo, y fidelidad à Mì, y à los Reyes mis predecesores: Y mando,  
„ que en adelante ninguna persona, de qualquier Nacion que sea, aunque  
„ sea natural de estos mis Reynos, pueda en Madrid exercitarse en ningun  
„ Trato, Comercio, Oficio, ò Arte, sin haberse incluido, è incorporado  
„ en el Gremio que le corresponde, contribuyendo à mi Real Hacienda con la  
„ parte que le tocàre, y se le repartière; lo qual deban executar dentro de  
„ quince dias de la publicacion de este Decreto; y pasados, no lo haciendo,  
„ y continuando en dichos tratos, y exercicios, puedan, y deban ser denunciados  
„ por los Diputados, y Veedores de los Gremios ante los Alcaldes,  
„ Y

Real  
Decreto.

„ y Justicias Ordinarias ; y se den por perdidas las mercaderias que  
„ se hallaren en su poder , y sean condenados en las penas de las  
„ Ordenanzas, y en otras arbitrarias à los Jueces, segun la gravedad  
„ de la transgresion : y mando al Consejo de el orden necesario  
„ para la publicacion , y observancia de este Decreto ; encargando  
„ à dichos Diputados , y Veedores , y à las Justicias , que zelen so-  
„ bre su execucion. Y ahora , con motivo de haberseme representa-  
do por Simon Garrou , de Nacion Francès , vecino de Madrid,  
Maestro Charolista , y de hacer Coches en ella , aprobado en la  
Corte de Paris , las extorsiones , y perjuicios que le causaban los  
Maestros de este Arte , sin determinar incluirle en èl, como lo soli-  
citaba , sin embargo de estar pronto à pagar los correspondientes  
derechos à mi Real Hacienda, como los demás; por mis Reales Or-  
denes de diez y siete de Junio, y quatro de Septiembre del año pro-  
xîmo pasado tube à bien remitir al mi Consejo los recursos del ci-  
tado Simon Garrou, para que me consultase su parecer en el asunto,  
con lo demás que tubiese por conveniente para el adelantamiento  
de dicho Arte; y en su cumplimiento, en Consulta que pasó à mis  
Reales manos en trece de Diciembre del año proxîmo pasado, me  
hizo presente su parecer sobre todo ; y enterado de èl, por mi Re-  
solucion à la citada Consulta , he venido en mandar , entre otras  
cosas: Que los Maestros de Coches Estrangeros, ò Regnicolas, apro-  
bados en sus respectivas Capitales de tales Maestros , que quisieren  
establecerse en Madrid , ò en otras partes de estos mis Reynos , à  
egercer este Oficio , se les incorpore en el Gremio correspondiente à  
èl, presentando en debida forma su Titulo, ò Carta de Exâmen origi-  
nal, y contribuyendo con las cargas , y de ramas que le correspon-  
dan, à conocimiento de las Justicias respectivas , para quitar toda  
ocasion de fraude en los Veedores de los Gremios , como interesa-  
dos en la exclusiva; y para que sirva de aliciente , y seguridad à los  
Artefanos diestros estrangeros que quisieren establecerse en Madrid,  
ù otra parte del Reyno à egercer sus Oficios, de qualquiera cañdad  
que sean , mando; se les observen las franquicias que por Leyes de  
estos mis Reynos les estan concedidas, las quales renuevo en esta  
parte, con declaracion, de que gozarán de estas franquezas, y liber-  
rad de derechos en qualquiera parte donde se establezcan , sin necesi-  
dad de vivir veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos , co-  
mo previene el capitulo quinto de la Ley final, Titulo quarto, Li-  
bro segundo de la Recopilacion de que queda hecha expresion , el  
qual derogo en esta parte ; y para excitar la aplicacion , y estudio  
de los Aprendices, y Oficiales de este Arte de hacer Coches, y que  
no se contenten , y descuiden con entregarse puramente à la elabo-  
racion de las Maderas , como hasta aqui lo han hecho, sin aspirar à  
otro conocimiento , ni inteligencia de las reglas necesarias ; y que  
asimismo se apliquen al dibujo , declaro por punto general, y so-  
bre



bre lo qual debē girar los Capítulos de las Ordenanzas de estos Gremios: Que los Oficiales que, despues del tiempo que se estableciēse por preciso para su aprendizaje, se presentaren à exâmen, no tengan precision de egecutar por si mismos las piezas que se les señalassen por los Veedores, sino que baste saberlas dibujar, con las medidas, y proporciones correspondientes; y dirigir, y mandar su egecucion, para que salga ajustada à ellas, aunque para esto se valgan de mano aena; y por el contrario, no se tendrá por bastante para la aprobacion, que el Exâminando sepa hacer las piezas que se le señalen, sino sabe figurarlas en dibujo con la medida, y proporcion correspondiente, y dar razon sobre ello à las preguntas, y rēplicas que le hiciessen los Exâminadores; y publicada en el mi Consejo en veinte y tres de Marzo proximo pasado esta mi Real Resolucion, acordò su cumplimiento; y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros lugares, y Jurisdicciones, veais el contenido de esta mi Real Cédula, y la guardéis, y cumplais en todo, y por todo, como en ella se contiene, declara, y manda; haciendola observar, y guardar, sin contradiccion, ni tergiversacion alguna, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dè la misma fé, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à treinta de Abril de mil setecientos setenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escibir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Antonio de Veyan. = Don Manuel de Azpilcueta. = Don Josef Faustino Perez de Hita. = Don Josef de Vitoria. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo. = Teniente de Chanciller mayor. = Don Nicolàs Verdugo.

*Es copia de la original, de que certifico.*

*Don Antonio Martinez  
Salazar.*



